Trelew, de diciembre del año dos mil once.----------
--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------
--- El ofrecimiento de prueba formulado a fs. 64/65vta. por la apelante, con fundamento en que no pudo ser oída ni tampoco aportar elementos de prueba en la primera instancia.----------
--- Solicita se admita agregar prueba documental consistentes en recibos de pagos que totalizan la suma de $ 4.764 suscriptos por Y. V. P. y F. L. F., dependientes del estudio jurídico del Dr. R., de los que se desprende que los pagos fueron realizados por cuenta y orden de T. N. S.A., y se disponga la producción de prueba confesional del Sr. D. F. R., Y. V. P. y F. L. F. Asimismo ofrece prueba pericial caligráfica subsidiaria para el caso que los dos últimos nombrados desconozcan las firmas insertas en los documentos que se adjuntan ---------- Sostiene que habiendo sido notificada del decreto de rebeldía, y dado que mensualmente concurría al estudio del Dr. R. a efectuar los pagos por la deuda reclamada se presentó en el expediente el 11-10-11, pero dada su presentación extemporánea el juzgado resolvió exclusivamente con los elementos aportados. ---------- Afirma que la deuda fue cancelada en su totalidad mientras se encontraban en trámite las presentes actuaciones y que la situación fue ocultada al juzgado por la parte contraria.----------
---------- Con citas jurisprudenciales aduce que los pagos efectuados reúnen las condiciones indispensables para ser aplicados a la deuda reclamada.---------- III.- Sabido es que el ofrecimiento de prueba en segunda instancia es inadmisible, dejando a salvo los supuestos previstos en el art. 263, inc. 3ro. e inc. 5to. ap. a) del CPCC. Esto es, que la parte interesada podrá acompañar prueba documental cuando se tratare de documentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia, y pedir que se abra a prueba la causa cuando se alegaren hechos nuevos con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369, o se trate del caso que refiere el segundo párrafo del art. 370, ambos del código citado.----------
Ello así, toda vez que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10 Sala "B").----------

--- Sentado lo precedente, es de señalar, que en el sub examine no ha habido denegatoria por parte de la jueza a quo para disponer la producción de alguna prueba, ni tampoco se declaró su caducidad o negligencia, que viabilice el replanteo de prueba en esta instancia sino que, la parte demandada no ocurrió a contestar demanda y ofrecer prueba en la etapa procesal introductoria en la cual quedó trabada la litis, habiendo precluído la oportunidad procesal de ofrecer prueba con posterioridad, dejando a salvo las excepciones señaladas en el primer párrafo. ----------

--- Por otra parte, si se interpretara que las manifestaciones de la parte demandada constituyen la denuncia de hechos nuevos, cabe analizar la temporaneidad de su invocación. Según el art. 365 del rito, en primera instancia podrán alegarse hechos nuevos dentro del plazo de cinco días de notificado el auto de apertura a prueba. En el sub examine no se produjo tal hecho procesal, pero aún siguiendo el razonamiento más favorable a la apelante si se computaran los cinco días desde la notificación por nota de la providencia que declara la cuestión de puro derecho, el único pago que estaría en condiciones de considerarse como hecho nuevo es el que se acredita con el comprobante de fs. 59.----------

--- En efecto de la documental glosada a fs. 55/60 surge, que los recibos de fs. 55/58 y el convenio acompañado a fs. 60 son de fechas anteriores al vencimiento del plazo de cinco días que fija el art. 365 del rito, y que operó a las dos primeras horas del 22-09-11, de modo que la parte tuvo oportunidad de alegar dichos pagos y la celebración del convenio hasta la fecha citada.----------

--- Ello así, toda vez que el proceso es un conjunto de actos de procedimiento realizados por las partes o el juez en distintos momentos, cada uno de los cuales supone la terminación de la etapa precedente, de modo que si los litigantes o el juez pudieran ejecutar los actos a su arbitrio, en cualquier tiempo, ello necesariamente atentaría contra el orden jurídico y la seguridad del proceso. En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro o haberse ejercitado ya válidamente una vez la facultad, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, supuesto este último que acontecen en el caso que nos ocupa.---

--- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10).----------

--- Respecto del pago denunciado como realizado en fecha 17-10-11, (fs. 59), es

posterior al 22-09-11, como asimismo, es de fecha posterior al llamado de autos para sentencia dispuesto a fs. 37 en fecha 28 de setiembre del mismo año. Por ello en virtud de lo dispuesto en el art. 263, incs. 3ro. y 5to. del rito dicha documental será incorporada al proceso, disponiéndose correr el traslado respectivo a la parte actora.----

--- En consecuencia, corresponde disponer el desglose de fs. 55/58 y 60 para su devolución a la presentante.----------

--- Por otra parte, cabe añadir en relación a la prueba confesional, que de conformidad con lo dispuesto por el art. 494 del rito, tratándose el presente de un proceso sumario, se encuentra vedada la producción de prueba confesional ante esta Alzada.----------

--- Asimismo se ofrece prueba confesional respecto de personas que no son parte en autos. Y sabido es que, la confesión , en el proceso civil, es cualquier manifestación libre de parte sobre los hechos que fundamenten una de las pretensiones argüidas en el proceso. Y en sentido estricto, es la declaración judicial concurrente sobre hechos personales de alguna de las partes, relacionados con el objeto del proceso y que sirven de prueba, de modo que fluyen el hecho de la necesidad de probar (Conf. Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo Perrot-1989, Tomo III, págs. 245 y 246, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi,-2007 Tomo 8, pág. 76).----------

--- En resumen, por las razones expuestas, corresponde rechazar el ofrecimiento de prueba, con excepción de la prueba documental glosada a fs. 59 de la cual se correrá traslado a la parte actora por el plazo de ley en los términos establecidos por el art. 360, inc. 1ro. del CPCC.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Disponer el desglose y la devolución de la documental de fs. 55/58 y 60 al presentante, dejando constancia en autos.----------

--- II.- De la documental de fs. 59 córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, en los términos establecidos por el art. 360, inc. 1ro. del CPCC.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA — PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO — JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA